

## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 340-98**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano fue creado para servir de soporte fundamental al Régimen de protección social de los ciudadanos y ciudadanas que rinden un servicio a la sociedad dominicana al través de su ejercicio en el Congreso Nacional;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano desde su creación ha cumplido un eficiente desempeño a favor de sus socios congresistas activos y pasivos, sin propósito pecuniario;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que esta Institución posee un espíritu social cuyo propósito esencial es el de servicio a favor de sus asociados en diferentes áreas, como el régimen de pensiones, salud y previsión para casos especiales.

**VISTA:** La Ley 340-98 y sus modificaciones que sustenta a este Instituto;

**VISTA:** La Ley No. 87-01 del año 2001, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

**VISTA:** La ley No. 122-05, sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro en República Dominicana.

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley 340-98, para que en lo adelante diga:

**Artículo 1.-** A partir de la promulgación de la presente Ley, se crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, con calidad de Asociación civil, autónoma, apolítica, apartidista y sin fines de lucro, legalmente establecida, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, formada por los

Senadores y Diputados del Congreso de la República y exlegisladores electos a partir de las elecciones del año 1994.

**Artículo 2.-** Se agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley 340-98, para que diga:

**Párrafo:** Por su condición de una Institución sin fines de lucro, el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano queda exento del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones especiales de carácter nacional o municipal, vigentes y futuros.

**Artículo 3.-** Se modifica el Artículo 46 de la Ley 340-98, en su letra "A", para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

- a) El Legislador socio que haya cumplido sesenta años de edad, obtendrá el beneficio de la jubilación con un sesenta por ciento del sueldo vigente del Legislador (60%) si completó el período constitucional. Si no lo ha completado, obtendrá como jubilación solamente el treinta por ciento (30%) del sueldo vigente del legislador, excepto en los casos de muerte para fines de los cálculos sucesorales.

**Artículo 4.-** Se modifica el artículo 51 de la Ley 340-98, para que diga de la siguiente manera:

**Artículo 51.-** El monto de la jubilación o pensión prevista en esta Ley será modificado proporcionalmente, en la medida en que los sueldos de los congresistas en ejercicio experimenten variación en su monto, siempre y cuando sean autorizados por la Asamblea General de Socios; la cual podrá establecer un monto máximo adecuado si el patrimonio de la Institución se ve en riesgo.

**Artículo 5.-** Se modifica el artículo 70 de la Ley 340-98 para que en lo adelante diga lo siguiente:

**Artículo 70:** Los socios del Instituto podrán obtener préstamos de acuerdo a lo establecido por esta Ley, el Reglamento Interno y las Resoluciones de la Junta Administradora. En todo caso, los préstamos devengarán una tasa de interés de acuerdo al mercado.

**Artículo 6.-** Quedan excluidas las letras “a” y “b” del artículo 70 de la Ley 340-98.

**Artículo 7.-** Se modifica el artículo 71 de la ley 340-98 para que en lo adelante diga lo siguiente:

**Artículo 71:** Por excepción, la Junta Administradora podrá otorgar préstamos a los Socios Parlamentarios activos. En tales casos, la Junta Administradora solicitará y constituirá las garantías que considere convenientes para la mejor preservación de los intereses del Instituto.

De igual modo, podrá otorgar préstamos a las Cámaras Legislativas, para fines de planes sociales, siempre y cuando estén al día en el pago del porcentaje de su presupuesto a favor del Instituto y a los Empleados del Instituto, con la garantía de sus prestaciones laborales.

**Artículo 8.-** Se modifica el párrafo único del artículo 72 de la Ley 340-98, para que en lo adelante diga lo siguiente:

**Párrafo:** Los préstamos previstos en el artículo 70 de la Ley 340-98, así como los intereses que devengaren, serán integrados al Instituto mediante cuotas mensuales iguales y consecutivas, de acuerdo al porcentaje establecido por resolución de la Junta Administradora, en relación al monto del sueldo mensual del Legislador ó la jubilación del pensionado. En el caso de los pensionados, no debe comprometerse más del sesenta por ciento (60%) del monto de su pensión.

**Artículo 9.-** Se modifica el artículo 74 de la Ley 340-98 para que en lo adelante digas lo siguiente:

**Artículo 74:** Los socios del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano podrán obtener préstamos a mediano y largo plazos en base a la garantía de sus sueldos en el Congreso y los sueldos de los Pensionados aprobados por el Instituto. Dichos préstamos deberán estar asegurados.

**Párrafo I:** Por autorización de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Socios, la Junta Administradora podrá otorgar préstamos hipotecarios en primer rango sobre el inmueble, el cual deberá tener un valor superior a un cincuenta por ciento (50%), por lo menos, del monto del préstamo solicitado, además de la cesión al Instituto de la Póliza de Seguro de vida del deudor;

**Párrafo II:** El solicitante deberá demostrar que posee un ingreso familiar suficiente para cumplir con los pagos que correspondan por concepto de interés y amortización del capital, y cumplir con los demás requisitos que considere conveniente la Junta Administradora.

**Artículo 10.-** Se modifica el artículo 75 de la Ley 340-98, para excluir del mismo el párrafo II.

**Artículo 11.-** Se modifica el artículo 81 de la Ley 340-98, para que en lo adelante diga lo siguiente:

**Artículo 81:** Si la Asamblea General de Socios autoriza el otorgamiento de préstamos hipotecarios a sus Socios, éstos no podrán exceder en ningún caso del sesenta por ciento (60%) de los haberes del Fondo de Ahorros y del cuarenta por ciento (40%) de los haberes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

**Artículo Transitorio:** Se dispone una amnistía por cualquier tipo de impuestos, tasas o contribuciones especiales, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, pudiera comprometer al Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

**REINALDO PARED PÉREZ,**  
Presidente.

**JUAN OLANDO MERCEDES SENA,**  
Secretario.

**ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,**  
Secretario Ad-Hoc.

jf